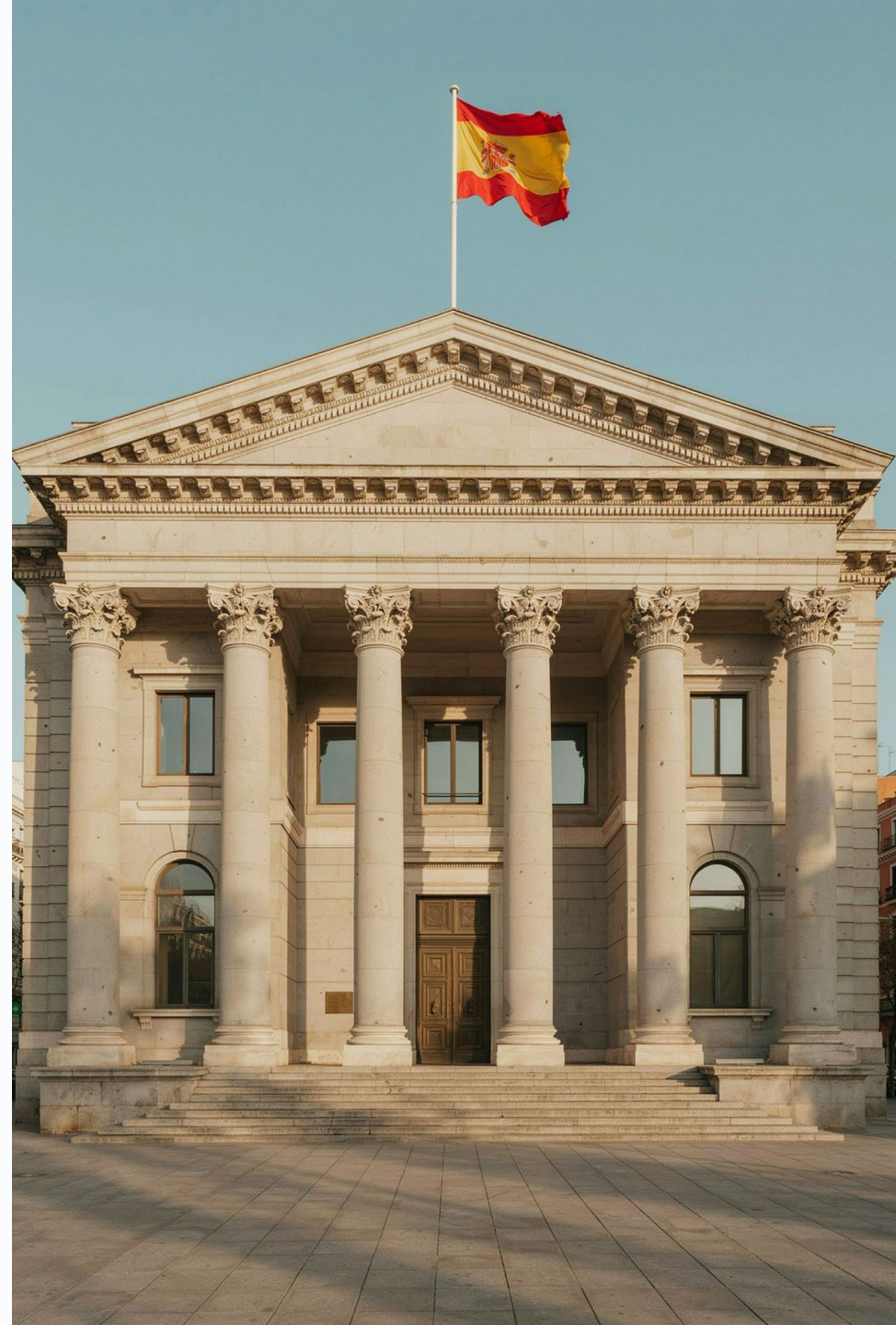


Lección 26: Régimen General, Recursos No Devolutivos y Recurso de Revisión contra los Decretos

Explicación sistemática y casos prácticos resueltos para estudiantes de Derecho Procesal Penal. Este tema es de especial relevancia en la carrera, pues articula los mecanismos de control judicial de las resoluciones dictadas tanto por órganos jurisdiccionales como por los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ), en el marco del proceso penal español.

DERECHO PROCESAL PENAL

LECCIÓN 26



Estructura del Tema

La lección 26 aborda tres grandes bloques que el alumno debe dominar con claridad para enfrentarse tanto a un examen de desarrollo como a preguntas tipo test. A continuación se reproduce el sumario oficial que servirá de hilo conductor de toda la explicación:



I. Régimen General

Concepto y fundamento · Derecho fundamental a los recursos · Presupuestos procesales · Efectos · Clases



II. Los Recursos No Devolutivos

Recurso de reforma · Recurso de súplica · Recurso de reposición ante el LAJ



III. El Recurso de Revisión contra los Decretos

Creado por la Ley 13/2009 · Art. 238 ter LECrim · Régimen de interposición y resolución



Normativa de referencia principal: **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)**, especialmente los arts. 211, 217, 222, 236, 238 bis, 238 ter, 766, 875, 903; y supletoriamente los arts. 451-453 LEC para la pretensión civil acumulada.

I. Régimen General

1. Concepto y Fundamento

Los recursos pueden definirse como el **conjunto de actos de postulación** a través de los cuales la parte gravada por una resolución judicial puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano que la dictó, ya sea por uno superior jerárquico, con el objeto de evitar los errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho.

El fundamento de los recursos descansa en dos pilares irrenunciables:

Falibilidad judicial

Reconocimiento de que los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden incurrir en errores en la aplicación e interpretación de la ley, tanto procesal como material. El recurso es el mecanismo corrector por excelencia.

Necesidad de seguridad jurídica

Se concede a la parte gravada la posibilidad de combatir los errores judiciales antes de que la resolución alcance firmeza, incrementando el nivel de acierto de la decisión final y garantizando la correcta y uniforme aplicación del ordenamiento.

El Derecho Fundamental a los Recursos

Distinción esencial: proceso civil vs. proceso penal

Esta distinción es uno de los puntos que más suelen caer en examen y que más confusión genera. El alumno debe interiorizarla con claridad:

Proceso Civil

El derecho a los recursos es un **derecho de configuración legal**. Queda implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva, pero **no es absoluto**: el Poder Legislativo determina libremente el número, naturaleza y requisitos de admisibilidad de los recursos. El legislador puede suprimir instancias o limitar las vías de impugnación sin vulnerar la Constitución.

Proceso Penal

El derecho a los recursos es un **auténtico derecho fundamental**, reconocido internacionalmente. Toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un Tribunal superior. No puede ser suprimido por el legislador ordinario.

La base normativa internacional es doble y de obligado conocimiento para el examen:

Art. 14.5 PIDCP de Nueva York

«Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley.» Este tratado forma parte del ordenamiento interno español en virtud del **art. 10.2 CE**.

Art. 2.1 del Protocolo Adicional núm. 7 del CEDH

Reconoce igualmente el derecho de doble instancia en materia penal. Su alcance se extiende a toda sentencia condenatoria dictada en primera instancia, pero **no** a cualquier incidente procesal ni a las sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo.

 Error típico de examen: confundir el derecho fundamental a los recursos del proceso penal con el derecho de configuración legal del proceso civil. Son categorías distintas con régimen constitucional diferente. El fundamento internacional es exclusivo del proceso penal condenatorio.

Presupuestos Procesales de los Recursos

Los presupuestos procesales condicionan la admisibilidad de la pretensión impugnativa. Su incumplimiento determina la inadmisión del recurso mediante Auto y la consecuente firmeza de la resolución recurrida. Se sistematizan en dos grandes categorías:

A) Presupuestos Comunes

1. El Gravamen. Solo la parte a quien una resolución le sea desfavorable está legitimada para recurrir. El perjuicio debe derivarse de los pronunciamientos de la parte dispositiva, no de la fundamentación jurídica o de los hechos probados. Por ello, el acusado absuelto carece, en principio, de legitimación. No obstante, existen excepciones: sentencias que declaran cometido el hecho punible pero absuelven por prescripción, indulto u otra causa ajena a los hechos cometidos.

2. El Derecho de Conducción Procesal. El recurrente debe haber ostentado la condición de parte procesal formal en el proceso en que se dictó la resolución. La inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario en el proceso penal limita este presupuesto a acusadores particulares y privados respecto al objeto civil, impidiendo recurrir a quienes no se constituyeron en parte en la instancia.

B) Presupuestos Especiales

1. Depósito del acusador popular (DA 5ª.1.II LOPJ):

- **25 euros:** recurso de reposición (incluido el de revisión contra resoluciones del LAJ)
- **30 euros:** recurso de queja
- **50 euros:** demás recursos

El depósito es un presupuesto **sanable**: si hay defecto u omisión, se concede un plazo de **dos días** para subsanarlo (DA 15ª.7 LOPJ y principio del **art. 231 LEC**).

2. Depósito de partes privadas en casación (art. 875 LECrim):

- Acusador privado, delito perseguible de oficio: **72 euros**
- Acusador privado, delito perseguible a instancia de parte: **36 euros**
- Actor civil: **45 euros**

Efectos de los Recursos en el Proceso Penal

La interposición de un recurso puede producir hasta tres tipos de efectos. El alumno debe conocer su concepto, el momento en que se producen y su interacción.

Efecto Devolutivo

Concorre cuando el recurso ha de ser conocido y resuelto por un órgano distinto y superior jerárquico (**órgano ad quem**) al que dictó la resolución impugnada (**órgano a quo**). Lo producen los recursos de **apelación, queja y casación**. No lo producen los recursos de reforma y súplica, resueltos por el mismo órgano autor de la resolución.

Efecto Suspensivo

Impide la ejecución de la resolución impugnada mientras el recurso no sea definitivamente resuelto. Cuando concurren efecto devolutivo y suspensivo, el recurso se admite «**en ambos efectos**»; si solo concurre el devolutivo, «**en único efecto**». Las sentencias condenatorias suspenden siempre los pronunciamientos penales (**art. 3 CP**), pero los civiles son ejecutables provisionalmente (**art. 989 LECrim**). Las sentencias absolutorias se ejecutan de forma inmediata (**art. 983 LECrim**).

Efecto Extensivo

Específico del proceso penal: la nueva sentencia favorable aprovechará a los condenados que no recurrieron si se encuentran en la misma situación que el recurrente y les son aplicables los motivos estimados (**art. 903 LECrim**). Aunque formalmente previsto solo para la casación, la doctrina mayoritaria defiende su extensión a cualquier recurso cuando concurren las mismas circunstancias. Nunca puede perjudicar a quienes no recurrieron.

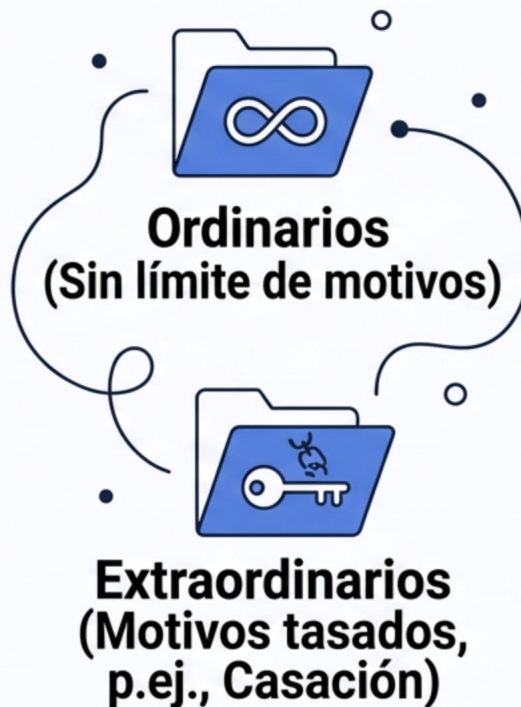
Clasificación de los Recursos

El ordenamiento procesal penal prevé diversas clasificaciones de los recursos que el alumno debe manejar con fluidez, ya que son frecuentes en el tipo test:

Por sus efectos



Por sus motivos



Por la resolución impugnada



El recurso extraordinario por excelencia es el de **casación**. También tiene carácter extraordinario el denominado «recurso de apelación» contra las sentencias del Tribunal del Jurado, pues sus motivos están legalmente tasados y limitados.

II. Los Recursos No Devolutivos

Los recursos no devolutivos son tramitados y resueltos por el **mismo órgano judicial o LAJ** que dictó la resolución recurrida. En el ordenamiento procesal penal español integran esta categoría tres recursos: el recurso de reforma, el recurso de súplica y el recurso de reposición. Son la primera vía de impugnación a disposición de las partes y, frecuentemente, presupuesto de admisibilidad de otros recursos devolutivos.

1

Recurso de Reforma

Contra autos (y providencias) dictados por Juzgados de Instrucción y Tribunales de Instancia. Ordinario, no devolutivo, generalmente no suspensivo.

2

Recurso de Súplica

Contra autos dictados por órganos colegiados distintos a los anteriores. Mismo régimen que la reforma, con la única diferencia del tipo de órgano autor de la resolución.

3

Recurso de Reposición

Contra diligencias de ordenación no definitivas del LAJ, ante el propio LAJ que las dictó. Sin necesidad de depósito. Resuelto mediante decreto irrecurrible en vía de reposición.

El Recurso de Reforma

A) Concepto y Notas Esenciales

El recurso de reforma es un medio de impugnación **ordinario, no devolutivo** y, con carácter general, **no suspensivo**, que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Instancia, y cuya interposición constituye, en determinados supuestos, presupuesto de admisibilidad de otros recursos.

Recurso ordinario

No existe limitación en los motivos de impugnación. Basta con alegar el perjuicio o gravamen causado por la resolución al recurrente. No se exigen motivos tasados ni formalismos especiales en la fundamentación.

Efecto generalmente no suspensivo

«Salvo que la Ley disponga otra cosa» ([art. 766.1 LECrim](#)), la interposición no paraliza la resolución impugnada, lo que resulta coherente con el breve plazo que transcurre hasta su resolución.

Carácter no devolutivo

La competencia funcional para resolver el recurso la ostenta el **mismo órgano autor** de la resolución recurrida. No se eleva a órgano superior alguno.

Presupuesto de admisibilidad de otros recursos

En el procedimiento ordinario ([art. 222 LECrim](#)): «el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma». En el abreviado ([art. 766.2 LECrim](#)): su interposición previa es **potestativa**.

Recurso de Reforma: Resoluciones Recurribles y Tramitación

B) Resoluciones Recurribles

Conforme a los arts. 217 y 766.1 LECrim, son recurribles en reforma **todos los autos** dictados por el Juez de la Sección de Instrucción y por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia que no estén exceptuados, así como las providencias que supongan una decisión sustancial del órgano judicial (no las de mera tramitación u ordenación).

Autos excluidos del recurso de reforma:

- El auto que resuelve el propio recurso de reforma
- El auto que acuerda la apertura del juicio oral, salvo en lo relativo a la situación personal del acusado (art. 783.3 LECrim)
- El auto de admisión o inadmisión de pruebas (arts. 659.III y 785.3.II LECrim)
- El auto de suspensión del juicio oral (art. 748 LECrim)

C) Tramitación

Plazo de interposición: tres días siguientes a la última notificación (art. 211 LECrim).

Forma: Escrito con firma de Abogado (art. 221 LECrim), con tantas copias como demás partes, conteniendo la fundamentación.

Traslado y resolución: El Juez da traslado a las demás partes y resuelve «al segundo día de entregadas las copias, hubieren o no presentado escrito». La resolución adopta forma de **auto** (art. 141.III LOPJ).

Apelación subsidiaria: Si se ha interpuesto apelación de forma subsidiaria al de reforma y éste resulta desestimado, antes de dar traslado a las demás partes se otorgará al recurrente un plazo de cinco días para formular alegaciones y presentar documentos (art. 766.4 LECrim).

El Recurso de Súplica y el Recurso de Reposición

Recurso de Súplica

El recurso de súplica comparte con el de reforma las mismas notas esenciales (ordinario, no devolutivo, no suspensivo con carácter general) y la misma tramitación procedimental. La única diferencia reside en el **tipo de órgano** que dicta la resolución impugnada:

- Reforma → contra autos de **Juzgados de Instrucción y Tribunales de Instancia**
- Súplica → contra autos de los **demás órganos colegiados** (art. 236 LECrim), como Audiencias Provinciales, Audiencia Nacional, Tribunal Supremo cuando actúan como órganos de instrucción o de enjuiciamiento colegiado

Recurso de Reposición ante el LAJ

Procede contra las **diligencias de ordenación no definitivas** del LAJ, ante el propio LAJ que las dictó, excepto cuando la Ley prevé el recurso de revisión (**art. 238 bis LECrim**).

También cabe contra los **decretos del LAJ**, salvo en los supuestos en que procede directamente el recurso de revisión. Por ejemplo: decreto que declara desierto el recurso de queja (**art. 866 LECrim**); decreto que declara desierto el recurso de casación (**arts. 873 y 878 LECrim**).

Tramitación: Se interpone con firma de letrado y copias suficientes. El LAJ da traslado al MF y demás partes por **dos días** y lo resuelve mediante **decreto contra el que no cabe recurso alguno** (hasta la STC 151/2020, vid. infra).

Sin depósito previo: A diferencia del acusador popular en otros recursos, para el de reposición ante el LAJ no es necesaria la caución de la DA 15ª LOPJ.

III. El Recurso de Revisión contra los Decretos

La **Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial**, creó en su **art. 238 ter LECrim** el recurso de revisión contra los decretos del LAJ. Su denominación es imprecisa, pues se presta a confusión con la revisión de sentencias firmes contemplada en los **arts. 954 y ss. LECrim**.

Naturaleza jurídica

Es un recurso **devolutivo** (lo resuelve el Juez o Tribunal ante el que transcurre el procedimiento, no el LAJ que lo dictó) y **no suspensivo**. Opera exclusivamente contra los decretos expresamente autorizados por la LECrim.

Legitimación e interposición

Se interpone ante el Juez o Tribunal ante el que transcurre el procedimiento. Requiere **firma de Abogado** y tantas copias como partes personadas. Si el recurrente es el acusador popular, debe acreditar un **depósito de 25 euros** como requisito de admisibilidad.

Tramitación

Admitido a trámite, el LAJ da traslado al MF y demás partes para alegaciones escritas en un plazo común de **dos días**. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal dictará resolución **contra la que no cabe recurso alguno**.

Ámbito de aplicación: solo materia penal

El régimen de recursos contra las decisiones del LAJ (reposición y revisión) solo es aplicable a resoluciones de naturaleza estrictamente penal. Si el objeto está relacionado con la pretensión civil acumulada (ejecución de pronunciamientos civiles o embargo cautelar), se aplican los **arts. 451-453 LEC** (**art. 238 ter in fine LECrim**).

Cuadro Comparativo: Recursos No Devolutivos

Este cuadro sintetiza las diferencias esenciales entre los tres recursos no devolutivos y el recurso de revisión, que el alumno debe dominar para responder preguntas tipo test con precisión:

Característica	Reforma	Súplica	Reposición LAJ	Revisión decretos
Órgano que dicta la resolución	Juzgado Instrucción / Tribunal Instancia	Órganos colegiados superiores	LAJ (diligencias / decretos)	LAJ (decretos tasados)
Órgano que resuelve	El mismo que dictó la resolución	El mismo órgano colegiado	El mismo LAJ	Juez o Tribunal ante el que se tramita
Efecto devolutivo	No	No	No	Sí
Efecto suspensivo	Generalmente no	Generalmente no	No	No
Depósito acusador popular	25 €	Variable	No exigido	25 €
Recurso posterior	Apelación (subsidiaria o separada)	Apelación u otros	Ninguno (hasta STC 151/2020)	Ninguno

Derecho Fundamental a los Recursos (I)

Planteamiento del Caso

Tras un juicio seguido por el **procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves** por un delito de hurto, el Juez de Instrucción dicta **sentencia condenatoria**. La parte condenada discrepa de la resolución y se plantea la posibilidad de impugnarla.

Cuestión a)

¿Existe en el proceso penal un derecho fundamental a los recursos?

Cuestión b)

¿Quién ha de ser necesariamente competente para la resolución del recurso que proceda frente a dicha sentencia condenatoria?

Norma Aplicable

- Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (PIDCP)
- Art. 2.1 del Protocolo Adicional núm. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)
- Art. 10.2 CE (incorporación de los tratados al ordenamiento interno)

Solución al Caso Práctico I

Respuesta a la cuestión a)

Sí, en el proceso penal existe un **auténtico derecho fundamental a los recursos**. A diferencia del proceso civil —donde el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal y el legislador puede limitar o suprimir instancias sin vulnerar la Constitución—, en el proceso penal dicho derecho está reconocido expresamente por el art. 14.5 PIDCP y por el art. 2.1 del Protocolo Adicional núm. 7 del CEDH, que forman parte del ordenamiento interno español en virtud del art. 10.2 CE. En consecuencia, toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un Tribunal superior mediante el recurso pertinente.

Respuesta a la cuestión b)

El órgano competente para resolver el recurso ha de ser, necesariamente, un **órgano superior jerárquico** al que dictó la sentencia condenatoria. Ello implica que el recurso ha de tener carácter **devolutivo**, pues solo así se satisface la exigencia de revisión por un Tribunal superior impuesta por la normativa internacional citada.

En el supuesto concreto, tratándose de una sentencia condenatoria dictada por el Juez de Instrucción en el procedimiento de delitos leves, el órgano competente para conocer del recurso de apelación será el Juzgado de lo Penal o el Juzgado superior jerárquico correspondiente, con exclusión de cualquier recurso no devolutivo.

  **Conclusión clave:** La doble instancia en materia penal condenatoria es constitucionalmente obligatoria y su fundamento está en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no en la configuración legal ordinaria. El legislador no puede suprimirla.



CASO PRÁCTICO II

● Derecho Fundamental a los Recursos (II): La Sentencia de Conformidad

Planteamiento del Caso

En un juicio celebrado ante el Juez de lo Penal, y con carácter previo a la práctica de la prueba, el Abogado de Don A solicita que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal. El Juez la considera ajustada a Derecho y la dicta oralmente, declarando su firmeza tras expresar las partes su voluntad de no recurrir. Con posterioridad, Don A manifiesta a su Abogado que desea impugnarla.

Cuestión a)

¿Qué efectos produce la sentencia de conformidad?

Cuestión b)

¿Es recurrible la sentencia de conformidad? Justifique su respuesta.

Solución al Caso Práctico II

Respuesta a la cuestión a) – Efectos de la conformidad

La sentencia de conformidad produce los siguientes efectos principales:

- **Firmeza inmediata:** La sentencia de conformidad no es, con carácter general, susceptible de recurso ordinario, dado que la propia parte acusada y su defensa han prestado su aquiescencia expresa. La declaración de firmeza por el Juez es procedente cuando todas las partes renuncian a recurrir.
- **Cosa juzgada material:** Al adquirir firmeza, la sentencia produce el efecto de cosa juzgada, impidiendo que los mismos hechos puedan ser nuevamente enjuiciados.
- **Ejecución:** El pronunciamiento penal queda suspendido hasta que la sentencia sea firme en cuanto a los recursos (en este caso, la firmeza se declara de forma inmediata). Los pronunciamientos civiles son ejecutables provisionalmente.

Respuesta a la cuestión b) – Recurribilidad

En principio, la sentencia de conformidad **no es recurrible en apelación** cuando han sido el propio acusado y su defensa quienes han prestado su conformidad de forma voluntaria, libre e informada. Al renunciar expresamente a recurrir ante el órgano judicial, el condenado pierde su legitimación para impugnar la sentencia, pues falta el presupuesto del **gravamen** sobrevenido desde su propia aquiescencia.

No obstante, se admite excepcionalmente la impugnación cuando:

- La conformidad fue prestada con vicios del consentimiento (error, coacción, engaño).
- La sentencia supera los límites pactados (condena más grave que lo aceptado).
- Existen infracciones de garantías procesales esenciales irrenunciables.

En el caso planteado, Don A ha expresado su voluntad de no recurrir, por lo que la sentencia ha adquirido firmeza y no cabe el recurso ordinario de apelación. Solo cabría, en supuestos muy excepcionales, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional si se hubieran vulnerado derechos fundamentales.

  **Conclusión:** La renuncia expresa al recurso elimina el gravamen como presupuesto de la impugnación. La sentencia de conformidad adquiere firmeza de forma inmediata cuando todas las partes manifiestan su voluntad de no recurrir.

Efectos de los Recursos

Planteamiento del Caso

En autos de **Procedimiento Abreviado** seguidos ante el Juzgado de Instrucción, Don A formula escrito de acusación contra Don B (dos delitos contra la seguridad del tráfico) y Don C (un delito de lesiones por imprudencia menos grave del **art. 152.2 CP**). El Ministerio Fiscal solo acusó a Don B. El Juzgado dicta Auto de apertura de juicio oral únicamente contra Don B, sin hacer referencia alguna a Don C. La acusación particular recurre para que se incluya a Don C, pero el recurso es desestimado. No se impugna en apelación dicha desestimación. En el acto del juicio oral se solicita la nulidad como cuestión previa, siendo denegada. El Juzgado de lo Penal condena a Don B.

1

Primera cuestión

¿Cuál es el recurso procedente frente al auto de apertura del juicio oral que no hace referencia al coacusado Don C? ¿Qué efectos produce su interposición?

2

Segunda cuestión

¿Qué recurso procede frente a la sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal? ¿Qué efectos produce su interposición?

3

Tercera cuestión

Si la sentencia resolviendo el recurso frente a la condenatoria es recurrida en casación por la parte perjudicada, ¿qué efecto específico produce dicho recurso?

Derecho Aplicable

Arts. 222, 766, 790 y 903 LECrim.

Solución al Caso Práctico III

Primera cuestión: Recurso contra el Auto de apertura

El auto de apertura del juicio oral es, con carácter general, **irrecurrible en reforma**, según establece expresamente el **art. 783.3 LECrim**, salvo en lo relativo a la situación personal del acusado. Frente a él procede el **recurso de apelación** (**art. 766 LECrim**), que produce **efecto devolutivo** (conoce el órgano superior) y, en cuanto a sus efectos suspensivos, habrá de estarse a lo que disponga la ley para cada supuesto concreto. Al no haber recurrido en apelación la desestimación, la resolución desfavorable a la acusación particular adquirió firmeza, resultando improcedente la nulidad como cuestión previa en el juicio oral.

Segunda cuestión: Recurso contra la sentencia condenatoria

Frente a la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal en el procedimiento abreviado procede el **recurso de apelación** (**art. 790 LECrim**), que produce **efecto devolutivo** (lo conoce la Audiencia Provincial) y **efecto suspensivo** en lo que se refiere a los pronunciamientos penales (**art. 3 CP**: no puede ejecutarse pena sin sentencia firme). Los pronunciamientos civiles son susceptibles de ejecución provisional (**art. 989 LECrim**).

Tercera cuestión: Efecto extensivo del recurso de casación

Si frente a la sentencia resolviendo la apelación la parte perjudicada recurre en casación, se producirá el denominado **efecto extensivo** previsto en el **art. 903 LECrim**: la nueva sentencia favorable aprovechará a los demás condenados que no recurrieron (en este caso, si Don C hubiera sido eventualmente condenado) siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos estimados. En ningún caso podrá perjudicarles en lo que les fuere adverso.



 **Conclusión clave:** La falta de impugnación en apelación del Auto que excluye a Don C generó la firmeza de esa resolución, haciendo inviable la nulidad posterior. Las partes tienen la **carga de recurrir** en tiempo y forma so pena de pérdida del derecho.

Recurso de Reforma

Planteamiento del Caso

Dictado auto de incoación del sumario por un presunto **delito de asesinato**, durante la instrucción la defensa solicita la práctica de una diligencia de investigación, que es denegada por el Juez de Instrucción. Posteriormente, el mismo Juez deniega el procesamiento de Don A y Doña B, solicitado por la acusación particular.

Cuestión a)

¿Qué recurso/s procede/n contra el Auto que deniega la diligencia de investigación? ¿Quién es el órgano competente para su resolución?

Cuestión b)

Recurrido en reforma el Auto que deniega el procesamiento de Don A y Doña B, ¿qué recurso procede contra la resolución denegatoria de la reforma? ¿Qué puede hacer la parte perjudicada?

Derecho Aplicable

Arts. 217, 222, 311 y 384 LECrim.

Solución al Caso Práctico IV

Respuesta a la cuestión a)

Frente al **Auto que deniega la práctica de la diligencia de investigación**, el recurso procedente es el **recurso de reforma** (art. 217 LECrim), por tratarse de un auto dictado por el Juez de Instrucción durante la fase de instrucción del sumario que no se encuentra entre los expresamente excluidos.

El órgano competente para resolver el recurso de reforma es el **mismo Juez de Instrucción** que dictó el auto impugnado, lo que confirma su carácter no devolutivo.

En el procedimiento ordinario (art. 222 LECrim), si el recurso de reforma fuere desestimado, la parte podrá interponer subsidiariamente el **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial, que es el órgano competente para conocer de él como órgano ad quem.

Plazo de interposición del recurso de reforma: **tres días** desde la última notificación (art. 211 LECrim).

Respuesta a la cuestión b)

El **Auto que deniega el procesamiento** de Don A y Doña B es igualmente recurrible en reforma (**art. 384 LECrim** en relación con el **art. 217 LECrim**).

Una vez interpuesto el recurso de reforma y dictado auto desestimatorio por el Juez de Instrucción, frente al auto que resuelve el recurso de reforma **no procede un nuevo recurso de reforma** (el auto que resuelve la reforma está expresamente excluido de nuevo recurso de reforma). Sin embargo, la parte perjudicada puede:

- **Interponer recurso de apelación** de forma subsidiaria al de reforma en el mismo escrito (**art. 222.I LECrim**): «el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma», admitiéndose la proposición subsidiaria de ambos.
- Si el auto desestimatorio de la reforma admite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se dará traslado al recurrente por **cinco días** para formular alegaciones (**art. 766.4 LECrim**).

 En el procedimiento ordinario, la interposición previa del recurso de reforma es **presupuesto necesario** para la admisión del de apelación, a diferencia del procedimiento abreviado donde es potestativa.

Recurso de Revisión contra los Decretos

Planteamiento del Caso

El Pleno del Tribunal Constitucional, en su **Sentencia 151/2020, de 22 de octubre**, declara inconstitucional y nulo el último párrafo del **art. 238 bis LECrim**, en la redacción dada por la **Ley 13/2009**, en cuanto establece que contra el decreto del Secretario Judicial que resuelva el recurso de reposición **no cabe interponer recurso alguno**. El TC considera que esta exclusión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**) y el monopolio jurisdiccional de los Jueces y Tribunales (**art. 117.3 CE**), al crear un espacio inmune al control jurisdiccional.

Cuestión a)

¿Qué recurso resulta procedente frente al decreto dictado por el LAJ resolviendo el recurso de reposición, a la vista de la STC 151/2020?

Cuestión b)

¿Ante quién ha de interponerse? ¿Y quién es competente para su resolución?

Derecho Aplicable

Arts. 238 bis y 238 ter LECrim · Arts. 24.1 y 117.3 CE · LO 7/2015

Solución al Caso Práctico V

Análisis de la STC 151/2020 y sus consecuencias procesales

La **STC 151/2020** constituye un pronunciamiento de enorme relevancia práctica porque elimina el régimen de irrecurribilidad del decreto del LAJ que resuelve el recurso de reposición en el proceso penal. La doctrina del TC se sustenta en los siguientes pilares argumentales:

→ Vulneración del art. 24.1 CE

La exclusión de todo control jurisdiccional del decreto del LAJ que resuelve la reposición priva a las partes del derecho a obtener una resolución razonada y fundada en Derecho sobre sus pretensiones por parte de un Juez o Tribunal, en especial cuando se ve afectado un derecho fundamental en el seno del proceso penal.

→ Vulneración del art. 117.3 CE

La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a Jueces y Tribunales. Las decisiones de los LAJ, órganos no investidos de función jurisdiccional, han de poder ser revisadas siempre por los titulares de dicha potestad, sin que quepa crear sectores de inmunidad jurisdiccional.

→ Consecuencia procesal directa

Declarado inconstitucional el inciso que excluía el recurso, el decreto del LAJ que resuelve el recurso de reposición queda sujeto al régimen general de impugnación previsto en el **art. 238 ter LECrim**: el **recurso de revisión contra los decretos**.

Respuesta a la cuestión a)

Frente al decreto del LAJ que resuelve el recurso de reposición, a la vista de la STC 151/2020, procede el **recurso de revisión contra los decretos**, regulado en el art. 238 ter LECrim, como cauce para someter la decisión al control jurisdiccional de un Juez o Tribunal.

Respuesta a la cuestión b)

El recurso de revisión se interpone **ante el Juez o Tribunal** ante el que se está tramitando el procedimiento. Dicho Juez o Tribunal es también el **órgano competente** para resolverlo. La resolución que dicte no es susceptible de recurso ulterior. Esto confirma el carácter devolutivo del recurso de revisión frente al no devolutivo del de reposición.

  **Conclusión clave:** La STC 151/2020 elimina el «espacio de inmunidad» que generaba la irrecurribilidad del decreto del LAJ. A partir de ella, el recurso de revisión del art. 238 ter LECrim es el instrumento de control jurisdiccional aplicable.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

● Error 1: Confundir el derecho a los recursos en civil y en penal

En civil es un derecho de configuración legal (el legislador puede limitarlo). En penal es un derecho fundamental de base internacional. Nunca invertir esta afirmación en el examen.

● Error 2: Confundir recurso de reforma y recurso de súplica

La diferencia es exclusivamente el órgano que dicta la resolución: reforma → Juzgados de Instrucción y Tribunales de Instancia; súplica → demás órganos colegiados. El régimen y tramitación son idénticos.

● Error 3: Olvidar el carácter potestativo de la reforma previa en el abreviado

En el procedimiento ordinario, la reforma previa es **presupuesto necesario** para apelar. En el abreviado es **potestativa** (art. 766.2 LECrim). Este matiz cae frecuentemente en tipo test.

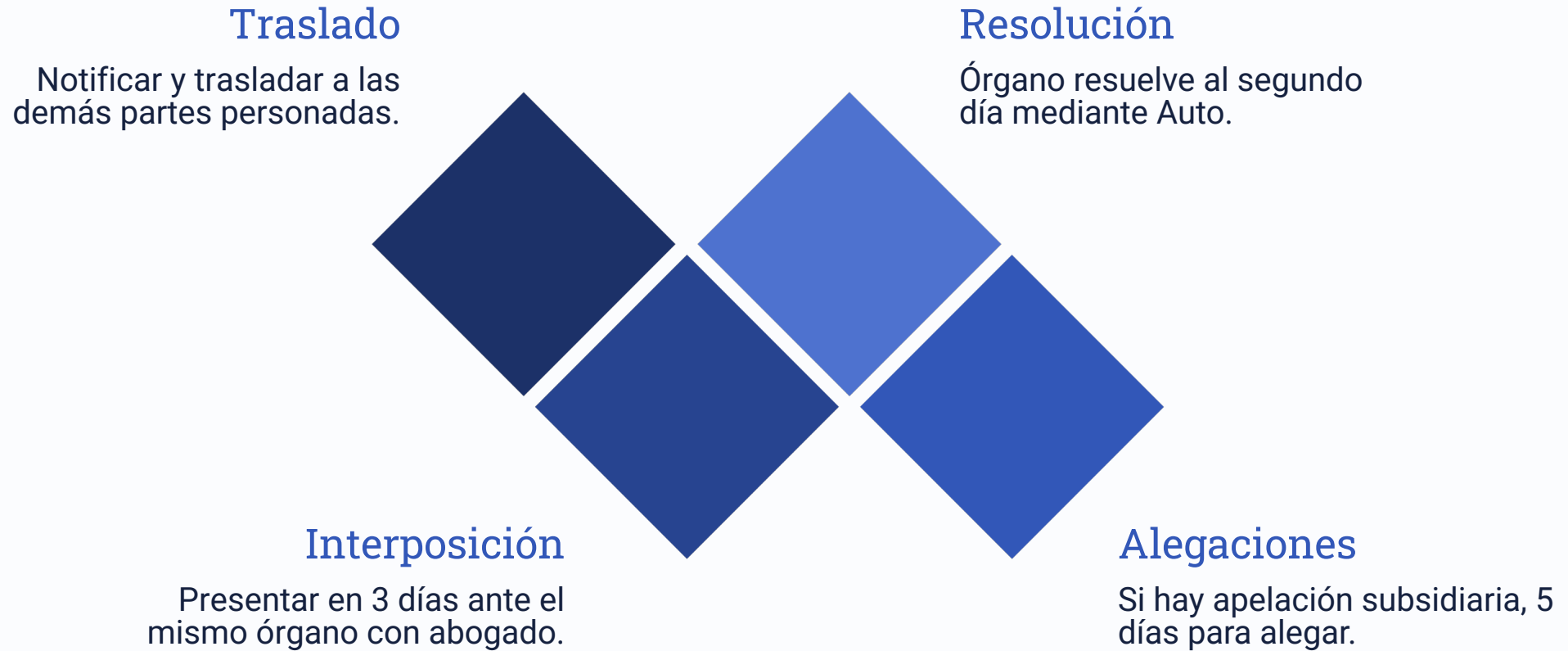
● Error 4: Confundir recurso de revisión con revisión de sentencias firmes

El recurso de revisión contra los decretos del LAJ (art. 238 ter LECrim) es completamente diferente de la revisión de sentencias firmes (arts. 954 y ss. LECrim). Son instituciones distintas con finalidades radicalmente opuestas.

● Error 5: Ignorar el efecto extensivo del art. 903 LECrim

El efecto extensivo beneficia a condenados que no recurrieron, nunca perjudica. Aunque previsto para la casación, la doctrina admite su extensión a cualquier recurso cuando concurren idénticas circunstancias.

Esquema de Recursos No Devolutivos: Tramitación Paso a Paso



Este esquema sintetiza la tramitación del recurso de reforma en el procedimiento abreviado. Recuerde que en el procedimiento ordinario la interposición previa del recurso de reforma es presupuesto de admisibilidad del de apelación, mientras que en el abreviado tiene carácter potestativo conforme al [art. 766.2 LECrim](#).

Síntesis de Plazos y Cuantías Clave

A continuación se recopilan los plazos y cuantías más relevantes para el examen, todos ellos de obligado conocimiento:

3 días

Plazo de interposición del recurso de reforma

A contar desde la última notificación a las partes ([art. 211 LECrim](#)).

2 días

Plazo de resolución del recurso de reforma

El Juez resuelve al segundo día de entregadas las copias a las demás partes, hayan o no presentado escrito.

5 días

Plazo para alegaciones en apelación subsidiaria

Si la reforma es desestimada y hay apelación subsidiaria, se conceden 5 días para formular alegaciones ([art. 766.4 LECrim](#)).

25 €

Depósito del acusador popular (reposición/revisión)

Para el recurso de reposición y el de revisión contra decretos del LAJ, si el recurrente es el acusador popular ([DA 5ª.1.II LOPJ](#)).

72 €

Depósito máximo en casación

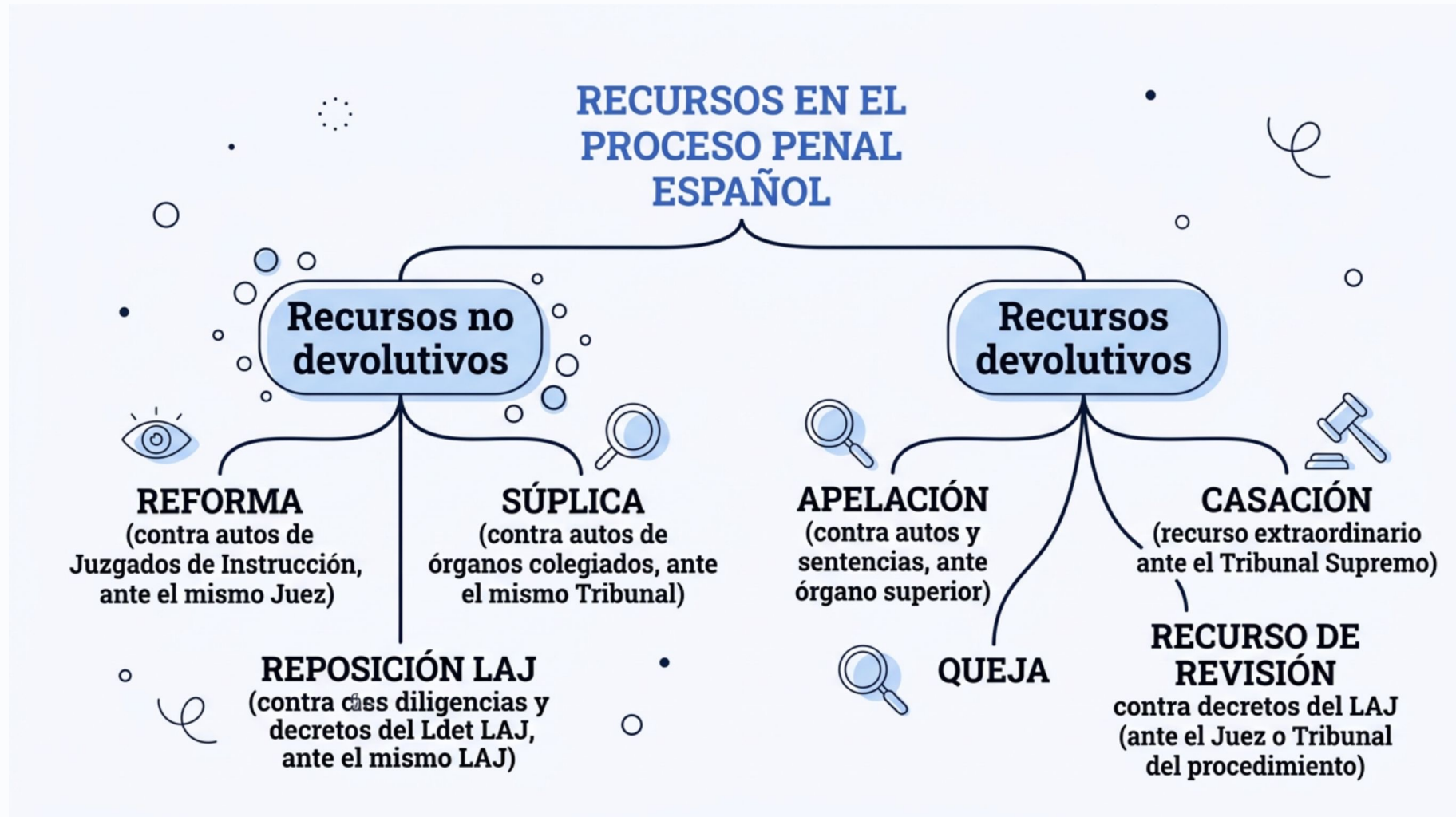
Para el acusador privado en recurso de casación, cuando el delito sea perseguible de oficio ([art. 875 LECrim](#)).

2 días

Plazo de traslado en el recurso de revisión

Tras su admisión a trámite, el LAJ da traslado al MF y demás partes por un plazo común de 2 días para alegaciones escritas.

Mapa Conceptual: Recursos en el Proceso Penal



Este mapa conceptual muestra la estructura completa de los recursos en el proceso penal, con especial énfasis en la distinción entre recursos devolutivos y no devolutivos, que es el eje clasificatorio más relevante para el examen.

Puntos que Más Suelen Caer en Examen



El derecho fundamental a los recursos en el proceso penal

Su fundamento en el **art. 14.5 PIDCP** y **art. 2.1 Protocolo 7 CEDH**. Su distinción respecto al proceso civil. Alcance: solo sentencias condenatorias de primera instancia, no incidentes ni sentencias del TS en única instancia.



Presupuestos: gravamen y conducción procesal

El gravamen ha de derivarse de la parte dispositiva. El acusado absuelto carece en principio de legitimación. Las excepciones (absolución por prescripción, indulto). El depósito como presupuesto sanable.



Efectos: devolutivo, suspensivo y extensivo

Admisión «en ambos efectos» vs. «en único efecto». Efecto extensivo del **art. 903 LECrim** en casación. Ejecución inmediata de sentencias absolutorias (**art. 983 LECrim**).



Recurso de reforma: carácter potestativo en el abreviado

En el procedimiento ordinario la reforma previa es necesaria para apelar (**art. 222 LECrim**). En el abreviado es potestativa (**art. 766.2 LECrim**). Las resoluciones excluidas del recurso de reforma.



STC 151/2020 y el recurso de revisión

La inconstitucionalidad del inciso de irrecurribilidad del decreto del LAJ. La apertura del recurso de revisión (**art. 238 ter LECrim**) como vía de control jurisdiccional. Interposición ante el Juez o Tribunal, no ante el LAJ.

Modelo de Respuesta Tipo Examen

Pregunta tipo test: ¿En qué procedimiento penal es potestativa la interposición previa del recurso de reforma como requisito para apelar?

Procedimiento Ordinario

En el procedimiento ordinario la interposición previa del recurso de reforma **no es potestativa** sino **presupuesto necesario** para la admisión del recurso de apelación (**art. 222 LECrim**). ❌ Respuesta incorrecta.



Procedimiento Abreviado

En el procedimiento abreviado es **potestativa**: «En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación» (**art. 766.2 LECrim**). ✅ Respuesta correcta.

Pregunta de desarrollo (respuesta esquemática):

«Explique el efecto extensivo de los recursos en el proceso penal y su fundamento normativo.»

El efecto extensivo, reconocido expresamente en el **art. 903 LECrim** para el recurso de casación, determina que cuando uno de los condenados interponga recurso y obtenga una sentencia favorable, dicha sentencia aprovechará a los demás condenados que no recurrieron, siempre que: (i) se encuentren en la misma situación procesal que el recurrente y (ii) les sean aplicables los motivos de estimación del recurso. La nueva sentencia **nunca puede perjudicar** a quienes no recurrieron. Su fundamento radica en la equidad procesal y en la proscripción de la reformatio in peius. Aunque el precepto lo prevé solo para la casación, la doctrina mayoritaria considera aplicable este efecto a cualquier tipo de recurso cuando concurren las mismas circunstancias.

Resumen Visual: Recursos No Devolutivos vs. Recurso de Revisión



La distinción entre recursos no devolutivos y el recurso de revisión contra los decretos del LAJ es estructuralmente sencilla pero procesalmente trascendente: los primeros son resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución, mientras que el recurso de revisión introduce el control de un órgano diferente —el Juez o Tribunal ante el que se tramita el procedimiento—, dotando de verdadera garantía jurisdiccional a las decisiones de los LAJ en el ámbito penal.

Referencias Normativas Esenciales del Tema

A continuación se sintetizan todos los preceptos normativos que el alumno debe tener interiorizados para este tema:

Normativa internacional y constitucional

- **Art. 14.5 PIDCP de Nueva York:** derecho fundamental a la doble instancia penal
- **Art. 2.1 Protocolo núm. 7 CEDH:** revisión por Tribunal superior
- **Art. 10.2 CE:** incorporación de tratados al ordenamiento interno
- **Arts. 24.1 y 117.3 CE:** tutela judicial efectiva y monopolio jurisdiccional

LECrim: preceptos clave

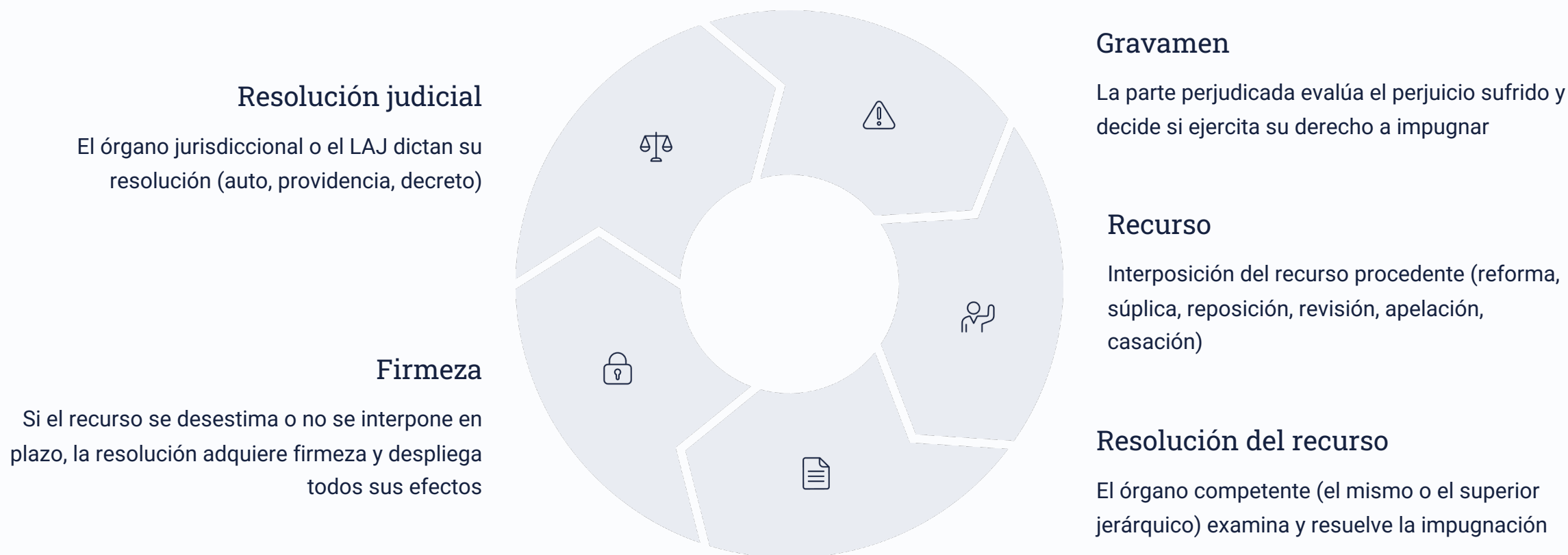
- **Arts. 211, 217, 219, 221, 222:** régimen del recurso de reforma (procedimiento ordinario)
- **Art. 236:** recurso de súplica
- **Arts. 238 bis y 238 ter:** reposición y revisión ante/contra el LAJ
- **Arts. 766.1, 766.2 y 766.4:** recurso de reforma y apelación en el procedimiento abreviado
- **Art. 783.3:** irrecurribilidad en reforma del auto de apertura del juicio oral
- **Art. 875:** depósitos en el recurso de casación
- **Art. 903:** efecto extensivo de la casación
- **Arts. 983 y 989:** ejecución de sentencias absolutorias y provisional de pronunciamientos civiles

Otras normas

- **Art. 3 CP:** prohibición de ejecutar penas sin sentencia firme
- **DA 5ª.1.II LOPJ y DA 15ª.7 LOPJ:** depósitos y subsanación
- **Art. 231 LEC:** principio de subsanación de actos irregulares
- **Arts. 451-453 LEC:** recursos contra resoluciones del LAJ en la pretensión civil acumulada
- **LO 7/2015 (Ley 12048/2015):** recurribilidad general de diligencias y decretos del LAJ
- **STC 151/2020, de 22 de octubre:** inconstitucionalidad de la irrecurribilidad del decreto del LAJ

Visión Global: El Sistema de Impugnación en el Proceso Penal

El sistema de recursos del proceso penal español responde a una lógica garantista que busca equilibrar dos valores en tensión: la **seguridad jurídica** (la necesidad de que las resoluciones judiciales adquieran firmeza en un plazo razonable) y la **justicia material** (la posibilidad de corregir los errores judiciales antes de que sus efectos se consoliden de forma irreversible).



Conclusiones y Puntos Clave de la Lección 26

● El derecho fundamental a los recursos en el proceso penal

Es un derecho de base internacional ([art. 14.5 PIDCP](#) y [art. 2.1 Protocolo 7 CEDH](#)), no de configuración legal como en el proceso civil. Toda sentencia condenatoria de primera instancia debe poder ser revisada por un órgano superior mediante un recurso devolutivo.

● Los recursos no devolutivos son resueltos por el mismo órgano

Reforma (Juzgados de Instrucción y Tribunales de Instancia), súplica (órganos colegiados) y reposición (LAJ). El efecto suspensivo es excepcional. La reforma previa es presupuesto necesario en el procedimiento ordinario y potestativa en el abreviado.

● El recurso de revisión es devolutivo y frente a decretos del LAJ

Se interpone ante el Juez o Tribunal del procedimiento, quien lo resuelve. Su denominación es imprecisa (no confundir con la revisión de sentencias firmes). La [STC 151/2020](#) lo convierte en el cauce obligatorio de control jurisdiccional del decreto del LAJ que resuelve la reposición.

● El efecto extensivo es exclusivo del proceso penal

Previsto en el [art. 903 LECrim](#) para la casación, pero extensible a cualquier recurso. Beneficia a los condenados no recurrentes cuando les son aplicables los motivos de estimación del recurso interpuesto por otro condenado. Jamás puede perjudicarles.

Preguntas de Autoevaluación

El alumno debe ser capaz de responder con fluidez a las siguientes preguntas antes de presentarse al examen:

- ☐ ¿Cuál es la diferencia entre el derecho a los recursos en el proceso civil y en el proceso penal?
- ☐ ¿Qué preceptos internacionales fundamentan el derecho a la doble instancia penal?
- ☐ ¿Qué es el gravamen y qué ocurre cuando el acusado absuelto pretende recurrir?
- ☐ ¿Qué depósito debe prestar el acusador popular para interponer el recurso de revisión contra los decretos del LAJ?
- ☐ ¿Cuál es la diferencia entre el recurso de reforma y el recurso de súplica?
- ☐ ¿En qué procedimiento es potestativa la reforma previa al recurso de apelación?
- ☐ ¿Qué resoluciones están excluidas del recurso de reforma?
- ☐ ¿Qué plazo tiene el Juez para resolver el recurso de reforma?
- ☐ ¿Qué declaró la STC 151/2020 y qué consecuencias tiene para el recurso de revisión?
- ☐ ¿En qué consiste el efecto extensivo del art. 903 LECrim y a quién beneficia?
- ☐ ¿Ante quién se interpone y quién resuelve el recurso de revisión contra los decretos del LAJ?
- ☐ ¿Qué régimen de recursos se aplica cuando las decisiones del LAJ afectan a la pretensión civil acumulada?

Para Saber Más

Esta lección conecta con otros temas del programa de Derecho Procesal Penal que el alumno debe estudiar de forma coordinada para una comprensión sistemática del sistema de impugnación:



Recurso de Apelación (Lecciones posteriores)

El recurso devolutivo por excelencia frente a autos y sentencias. Sus especialidades en el procedimiento abreviado ([art. 790 LECrim](#)) y ante el Tribunal del Jurado. Interacción con el recurso de reforma previo.



Revisión de Sentencias Firmes

Regulada en los [arts. 954 y ss. LECrim](#). No confundir con el recurso de revisión contra los decretos del LAJ. Es un remedio extraordinario para reparar errores judiciales firmes.



Recurso de Casación

El recurso extraordinario por excelencia ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo. Sus motivos tasados. El depósito del art. 875 LECrim. El efecto extensivo del art. 903 LECrim.



Recurso de Amparo

Ante el Tribunal Constitucional cuando se vulneran derechos fundamentales. Conexión con el [art. 24.1 CE](#) (tutela judicial efectiva) y con la jurisprudencia emanada de la STC 151/2020 y concordantes.

❏ Esta presentación ha sido elaborada con rigor jurídico-académico para estudiantes de Derecho Procesal Penal en España. El contenido sigue fielmente los apuntes de la Lección 26 y se complementa con las referencias legales pertinentes. Cualquier discrepancia entre los apuntes y la ley se resuelve a favor de los apuntes, conforme al criterio de corrección indicado.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —